

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Radicación N°20060 40 89 001 **2023** 00134 00

Incidentante: ELA PATRICIA SOTO PEREZ en calidad de agente oficioso del menor DJLR

Incidentada: NUEVA EPS

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a decidir el presente incidente de desacato contra Nueva EPS, por el presunto incumplimiento de la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, este despacho concedió el amparo del derecho fundamental de salud del menor Dilan José Lambertnez Ramírez, y como consecuencia de ello, se ordenó al gerente de la Nueva EPS o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la referida providencia:

1. Autorice los viáticos en que se incurra por concepto de transporte, alimentación y hospedaje (este último cuando se requiera permanecer por más de un día en la ciudad de destino), cuando el paciente requiera trasladarse a la ciudad de Barranquilla u otra ciudad para atender citas, tratamientos, intervenciones, reclamo de medicamentos y demás diligencias con ocasión de sus patologías, que deban atenderse por fuera de su lugar de residencia.

2. Autorice las siguientes citas, y medicamentos recetados por parte de médicos tratantes adscritos a la entidad accionada, con ocasión de las patologías que padece: - Valoración por la especialidad de gastroenterología pediátrica. - Valoración por la especialidad de hepatología. - Clobetasol crema 0.05%. - Loratadina sup oral N°1.

3. Garantice tratamiento integral para las siguientes patologías: “SÍNDROME DE ALAGILLE 1” y “ENFERMEDAD TOXICA DEL HÍGADO, CON COLESTASIS”, que padece el menor agenciado. Por ende, deberá suministrar todos los servicios, tratamientos, medicamentos, tecnologías y demás, en la medida de que vayan siendo prescritos por el médico tratante.

Vencido el término concedido para el efecto, la señora ELA PATRICIA SOTO PÉREZ en calidad de agente oficioso del menor, presentó memorial manifestando que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden tutela, por cuanto culminado el plazo otorgado para ello, no ha ordenado consulta de primera vez con especialista en hepatología, interconsulta por especialista en cardiología pediátrica y consulta de control o seguimiento por especialista en genética médica; solicitando el inicio de trámite sancionatorio por desacato.

Una vez identificadas las personas contra las cuales debía dirigirse el presente trámite incidental, mediante auto de fecha 11 de diciembre del 2023, se procedió a

admitir el presente incidente de desacato en contra de la señora Rosa Milena Barros Cuellos en calidad de Gerente Zonal Cesar de la Nueva EPS o quien haga sus veces quien de acuerdo con el informe presentado es la responsable del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela; y Martha Milena Peñaranda Zambrano identificada con C.C. 57.444.029, Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, o quien haga sus veces como superior jerárquico, ordenando correr traslado por el término de tres (3) días, con el fin de que rindieran un informe a través del cual acreditará el cumplimiento de la orden imperativa dada en la sentencia de tutela y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su defensa.

INFORME DE NUEVA EPS

Mediante oficio aportado el 18 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la entidad manifestó que, al menor demandante le fue asignada cita con la especialidad de HEPATOLOGIA PEDIATRICA para el 13 de diciembre del año anterior a las 10:00 am con el doctor Jorge Carreño en la ciudad de Barranquilla, de lo cual posteriormente allegaría el soporte, pero no lo aportó.

Agrego que, no resulta de recibo acceder a las pretensiones incoadas por la parte actora debido a que las actuaciones de la demandada se ajustan a lo previsto en el ordenamiento jurídico y al fallo de tutela, y por cuanto, las sanciones deben ser el resultado de un palpable desajuste entre el mandato y la conducta, lo cual no ocurre en este caso.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó abstenerse de sancionar por desacato a su representada, por cuanto considera que no existe responsabilidad subjetiva por parte de Nueva EPS.

Surtido el trámite se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional tiene decantado que:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”

“... 4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla...”

De la jurisprudencia en mención tenemos que, a pesar de ser una sanción, la finalidad del incidente de desacato consiste en garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas.

El cumplimiento de las órdenes impartidas impide que haya lugar a sanción contra el incidentado, toda vez que, esta fue concebida como un medio para obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, la ausencia de material probatorio que demuestre la culpabilidad del incidentado imposibilita sancionarle.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado*

una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De conformidad con la norma en cita y lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, así:

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la orden constitucional impartida iba encaminada a que Nueva EPS, a través de su director o quien haga sus veces dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la referida providencia:

1. Autorice los viáticos en que se incurra por concepto de transporte, alimentación y hospedaje (este último cuando se requiera permanecer por más de un día en la ciudad de destino), cuando el paciente requiera trasladarse a la ciudad de Barranquilla u otra ciudad para atender citas, tratamientos, intervenciones, reclamo de medicamentos y demás diligencias con ocasión de sus patologías, que deban atenderse por fuera de su lugar de residencia.

2. Autorice las siguientes citas, y medicamentos recetados por parte de médicos tratantes adscritos a la entidad accionada, con ocasión de las patologías que padece: - Valoración por la especialidad de gastroenterología pediátrica. - Valoración por la especialidad de hepatología. - Clobetasol crema 0.05%. - Loratadina sup oral N°1.

3. Garantice tratamiento integral para las siguientes patologías: “SÍNDROME DE ALAGILLE 1” y “ENFERMEDAD TOXICA DEL HÍGADO, CON COLESTASIS”, que padece el menor agenciado. Por ende, deberá suministrar todos los servicios, tratamientos, medicamentos, tecnologías y demás, en la medida de que vayan siendo prescritos por el médico tratante.

En su informe el apoderado judicial de Nueva EPS manifestó que, al menor Dilan José Lambertinez Ramírez le fue asignada cita con la especialidad de HEPATOLOGIA PEDIATRICA para el 13 de diciembre del año anterior a las 10:00 am con el doctor Jorge Carreño en la ciudad de Barranquilla, pero ninguna prueba allegó para acreditar lo anterior.

No obstante, mediante comunicación telefónica establecida con la parte actora se pudo confirmar que en efecto la Nueva EPS ha venido dado cumplimiento al fallo

de tutela, especialmente en lo relacionado con consulta de primera vez con especialista en hepatología, interconsulta por especialista en cardiología pediátrica y consulta de control o seguimiento por especialista en genética médica; las cuales motivaron el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

De conformidad con lo expuesto no se puede atribuir un incumplimiento a Nueva EPS; y en consecuencia, se ordenará la terminación del presente incidente de desacato.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO SANCIONAR por desacato a la señora Rosa Milena Barros Cuellos en calidad de Gerente Zonal Cesar de la Nueva EPS o quien haga sus veces y a Martha Milena Peñaranda Zambrano identificada con C.C. 57.444.029, Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, o quien haga sus veces como superior jerárquico, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados el contenido de la presente providencia.

TERCERO: Archivar el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUZ FUENTES MAESTRE
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Olga Luz Fuentes Maestre
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de69d6f7ae4a655bdbf1a9be762610b40657a34ad3f152b29fa2f6c1102dbec**

Documento generado en 17/01/2024 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>